ROL N°

QUIQUE

Iquique, a dieciocho días del mes de diciembre de trece.

#### VISTOS

La denuncia infraccional y demanda civil а fojas siguientes, interpuesta por don Juan Rubén Pizarra Pérez, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario Nº 9.844.917-5, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, calle Vicente Pérez Rosales Nº 3038, en contra de Transportes Cometa S.A., Rol Único Tributario Nº 95896.000-K, representada por don Raúl Barraza Muñoz, Cédula de Identidad y Rol Único 6.515.763-2, domiciliado Tributario Νo Sotomayor en 2385, Iquique, por infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala la actora que el día 21 de Noviembre aproximadamente a las 21.30 horas, viajó junto a su cónyuge doña Oriana Carrasco Ríos desde la ciudad Vallenar (región de Atacama) a la ciudad de Iquique (Región de Tarapacá), en la empresa de Transportes Pullman Bus. Al subir al bus, 1619, entregué el equipaje al auxiliar, el de máquina N° conyugue y el mió, consistentes en tres bolsos de mediana dimensión, recibiendo por cada unos de ellos los correspondientes boletos de equipaje. Al llegar a la ciudad de Iquique, al retirar cada uno de los tres bolsos, faltaba uno, de color rojo, que contenía ropa por valor aproximado de \$ 157.000. Al reclamar al auxiliar del bus, me señaló que se había equivocado y entregado a otra persona, no dando solución. El día 22 de Noviembre del mismo año, formule reclamo a la empresa, Pullman Bus por la pérdida bajo el Nº 201211230095372, señalándome que respondería en plazo de siete días. Con fecha 26 de Diciembre, entablé un nuevo reclamo Nº 6636651 ante el Servicio Nacional del Consumidor, he esperado más de cinco meses, aún la denunciada no ha ofrecido solución.

En virtud de lo antes expuesto, presenta denuncia infraccional y solicita tenerla por interpuesta en contra de Empresa de Transportes Cometa S.A., acogerla y en definitiva condenarla al pago del máximo de la multa señalada en el artículo 24 de la Ley Nº 19.496, con costas. Sustenta jurídicamente su solicitud en los artículos 3 letra d) ye), 12 Y 23 de la Ley Nº 19.496., Y artículo 70 del Decreto 212

En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios, solicita que se condene a la parte demandada, a la suma total y única de \$ 350.000, por concepto de daños directos, valor que representa el costo de reposición de la maleta y su contenido; y, en razón al daño moral provocado, consistente en las molestias y sufrimientos físicos y psíquicos ocasionados por la conducta indolente adoptada por los funcionarios de la empresa demandada. Sustenta jurídicamente sus acciones en lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y e), 12 Y 23 de Ley Nº 19496, Y artículo 70 del Decreto Nº 212,

A fojas 8 a 13, documentos acompañados por la actora a su presentación.

A fojas 20, comparece don Raúl Barraza Muñoz, quien su calidad de jefe zonal de la empresa Transportes cometa S.A., manifiesta que la empresa no tiene inconvenientes en solucionar el problema.

fojas 21, rola acta de audiencia de contestación, onciliación y prueba, con la rebeldía de denunciante y asistencia de don Raúl Barraza Muñoz de la parte denunciada. La parte denunciada y demandada civil contesta por escrito, 1) en cuanto a la denuncia infraccional, la actora no tiene pruebas idóneas, suficientes y convincentes que acredite de manera irrefutable las aseveraciones expuesta. 2) en cuanto al daño emergente el actor demanda por este concepto la suma \$157.000, que se enmarca de la petición justa al ser acreditado 3) en cuanto al daño moral, el actor no señala suma de dinero a indemnizar por este concepto. No se produce conciliación y se recibe la causa a prueba, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido: Efectividad de los hechos denunciados y monto de los hechos denunciados. No se rinde prueba testimonial. En cuanto a la prueba documental, no presenta. No se solicitan diligencias.

A fojas 31, rola el decreto que cita a las partes a oír sentencia.

# CONSIDERANDO

## A. En cuanto a la denuncia infraccional

Primero: Que, le ha correspondido a este sentenciador determinar la responsabilidad infraccional de la empresa querellada infraccional y demandada civil, Transportes Cometa S.A., por incumplimiento de determinadas obligaciones contraídas en el Servicio de Transporte de Pasajeros contratado al no efectuar devolución de equipaje facturado en el terminal de destino, por lo que para desentrañar la

denunciadas, y si éstas tienen algún grado de reprochabilidad **Segundo:** Que, la parte denunciante plantea en presentación, que el día 21 de Noviembre de 2012 se embarcó en la empresa de Transportes Pullman Bus con destino a Iquique desde la ciudad de Vallenar e hizo entrega de tres bolsos al auxiliar del Bus de máquina Nº 1619, al momento de subir, sin especificar contenido, para ser transportada en las cámara portaequipajes del Bus, uno de su equipaje bolso de color rojo no arribó a destino, al reclamar al auxiliar del bus, señalo que por equivocación había sido entregado a otra persona, sin dar solución, por lo que con fecha 23 de Noviembre de 2012 formulo reclamos a la empresa, por pérdida; con fecha 26 de Noviembre del mismo año entabló nuevo reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, Dirección Regional de Tarapacá, no obteniendo respuesta de la empresa a la fecha de la presentación.

cuestión controvertida se analizarán las diferentes conduct

Tercero: Que, la controversia entre las partes estriba, en los siguientes puntos: a) que con fecha 21 de Noviembre del año 2012, se embarco en la empresa de Transporte Pullman Bus desde la ciudad de Vallenar con destino a Iquique, entregando tres bolsos al auxiliar del bus para ser transportada en la cámara portaequipajes del bus, uno de estos no llegó a destino, según el ticket N°3677108 serie C de Atacama Vip, b) reclamo a la empresa Pullman Bus, por la pérdida con fecha 23 de Noviembre de 2012.

Cuarto: que sentada así las cosas y no existiendo discusión alguna respecto de los hechos denunciados, por lo que se hace necesario analizar la existencia de las eventuales

contradicciones denunciadas, es necesario primeramente reconocer los principios tenidos en vista por nuestros legisladores al momento de la discusión de la Ley Nº 19.496, son la protección al consumidor arbitrariedades del prestador del servicio frente a la desigualdad existente respecto de la información de servicio, entre el proveedor y el consumidor, puesto transportista conoce o a lo menos debe conocer el cuidado con que debe actuar frente a la prestación que ofrece; se protege al consumidor respecto a la diferencia existente en la capacidad negociar de uno y otro, para establecer los términos de la relación del servicio; y, finalmente los costos desfavorables, para el consumidor, en el evento tener que acudir a los órganos jurisdiccionales para resolver su litigio con el prestador de servicios, principios que se han visto vulnerados, en el caso de autos, por no haber sido atendidos los requerimientos de la actora por parte determinados funcionarios de la empresa de Transporte Pullman Bus, lo que motivo iniciar acciones judiciales en amparo de sus derechos.

Quinto: Que se debe analizar si el denunciado y demandado civil ha incurrido en infracción, en los términos descritos en el artículo 23 inciso primero de la Ley Nº 19496, para lo cual, en primer término habrá que analizar los diversos medios probatorios acompañados en autos. En efecto el querellante a favor de su aserto acompaño como fundamento de su presentación los siguientes instrumentos, en fotocopia simple, no objetado por la parte contraria: a) fotocopia de dos pasajes de fecha 21 de noviembre de 2012 de Vallenar con



destino a Iquique, de Pullman Bus; Fotocopia de boleto equipaje Nº 3677108 serie C emitido por Atacama ViPi 3) fotocopia de comprobante de reclamo de fecha 23 de noviembre de 2012 emitido por empresa Pullman Bus, documentos todos que demuestran la realización del viaje, lo cual no fue acreditado por la rebeldía a audiencia de comparendo, contestación y prueba a fojas 21 de autos.

Sexto: Que, con lo relacionado precedentemente, teniendo además presente que el querellante no rindió prueba alguna que permita dar por sentado la veracidad de sus dichos, esta magistratura, deberá rechazar la acción infraccional deducida en autos, por no haberse probado eficazmente los hechos constitutivos de infracción denunciado por el actor.

## B. En cuanto a la demandacivil

<u>Séptimo</u>: Que, esta Magistratura, al no haberse probado la existencia infracción denunciada, deberá rechazar la acción civil deducida por don Juan Rubén Pizarro Pérez.

y Visto además, lo dispuesto Ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley Nº 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

### **RESUELVO**

a) Rechácese la querella infraccional deducida por don Juan Rubén Pizarro Pérez, cédula de identidad N° 9.844.917-5, domiciliado en Alto Hospicio calle Vicente Pérez Rosales N° 3038, en contra de empresa Transportes Cometa S.A. Rut 95.896.000-K, representada por don Raúl Barraza Muñoz, domiciliado en Iquique calle Sotomayor 2385.



- b) Absuélvase a empresa de Transportes Cometa S.A., representada por don Raúl Barraza Muñoz, de la querella infraccional deducida por don Juan Rubén Pizarro Pérez.
- c) Rechácese la demanda civil de fojas 1 a 7 deducida por don Juan Rubén Pizarro Pérez, precedentemente individualizado, en contra de Transportes Cometa S.A., representado por don Raúl Barraza Muñoz.
- d) No se condena a la parte querellante y demandante civil al pago de costas de la presente causa, por haber tendido motivo pausible para litigar.
- e) Remítase al Servicio nacional del Consumidor copia autorizada de la presente sentencia, una vez que se encuentre ejecutoriada.
- f) Notifíquese, registrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por la Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía
Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y
secretaria subrogante del Tribunal que autoriza doña Mónica
Rojas Chiappa.

